# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*


## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Madridejos, de los cuales resulta:

Que habiendo cesado de pertenecer al Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros el ex-Alcalde don Braulio Marchante y el ex-Concejal D. Joaquín Cabezas, Depositario de fondos municipales, y habiendo dejado de ser Interventor de dichos fondos D. Cirilo Corrales, fueron citados por el Alcalde Presidente de la nueva Corporación municipal para que en el día 28 de Febrero de 1898, á la hora que se les fijaba concurrieran á las Salas Consistoriales para entregar las llaves del arca de fondos del Ayuntamiento, y practicar el arqueo de los que habían de entregarse á los funcionarios que les sustituían, y no habiendo comparecido aquellos interesados, se les hizo una segunda citación, que tampoco dió resultado, por lo cual la Corporación municipal, en sesión de 3 de Marzo siguiente, acordó se citara por tercera vez á Braulio Marchante, Cirilo Corrales y Joaquín Cabezas, para que concurrieran en el día 4 de aquel mes, á las once de la mañana, con objeto de practicar el arqueo de fondos y proceder á la apertura del arca municipal; que para llevar á efecto esto, compareciese al acto un notario público que levantase acta, con lo cual se revestiría el acto de la mayor solemnidad posible, sin perjuicio de citar también á los mayores contribuyentes que el Alcalde estimase necesarios para garantir más la veracidad de las operaciones que se practicasen, y á aquellas personas que, por su pericia, considerase conveniente su presencia en el acto de abrir el arca, operación que desde luego se llevaría á cabo con ó sin la concurrencia de los ex-funcionarios que habían de citarse, abonándose de los fondos del Municipio los gastos que ocurriesen con tal motivo, si bien éstos deberían exigirse de los que los causasen, así como la responsabilidad criminal de quien procediese:

Que practicado, en efecto, el arqueo, aparecieron en el arca como existencias 1.109 pesetas 21 céntimos en metálico y algunos documentos; y constando en el libro de arqueos corriente una existencia de 1.800 pesetas 47 céntimos en el verificado en 31 de Enero, ascendiendo lo recaudado en todo el mes de Febrero á 2.401 pesetas 43 céntimos, según el libro de ingresos, sin que en el de pagos apareciese en dicho mes ninguna salida, era evidente que debía haber en arcas municipales una existencia de 4.202 pesetas 25 céntimos, lo que demostraba que faltaban 3.092 pesetas con 79 céntimos; que interrogado el Alcalde saliente sobre esta diferencia, hizo constar que en poder del Depositario obraban documentos que producían data y algunos fondos cuya liquidación estaba dispuesto á practicar tan pronto como para ello fuese requerido por el Alcalde:

Que en sesión de 11 de Abril de 1898, el Ayuntamiento acordó que los autores del desfalco cometido en el arca municipal eran Braulio Marchante, Cirilo Corrales y Joaquín Cabezas, á cuyos dos últimos procedía declarar responsables de su importe, que ascendía á 3.092 pesetas 79 céntimos mancomunada y solidariamente; mandó se les confiriera traslado de este acuerdo para que en término de cinco días alegasen lo que á su derecho conviniese, menos al primero que lo haría la Diputación:

Que en escrito de 18 de Abril de 1898 los declarados responsables expusieron sus descargos solicitando que el Ayuntamiento volviera sobre su acuerdo, y en el caso de no hacerlo apelaban para ante el Gobernador.

Que en sesión de 1.º de Mayo siguiente, el Ayuntamiento, con vista de las cuentas presentadas, declaró responsables de la cantidad de 2.552 pesetas 79 céntimos á Joaquín Cabezas y Cirilo Corrales, y de 24 pesetas pagadas al Notario y peritos que concurrieron para abrir el arca municipal y practicar el arqueo, y en cuanto á la apelación, se mandó que depositaran la cantidad sustraída dentro de los tres días que como término se les señalaba, bajo apercibimiento de quedar desierto el recurso:

Que en tal estado el asunto, Joaquín Cabezas y Cirilo Corrales acudieron al Juzgado de primera instancia en 30 de Mayo de 1898 con un escrito promoviendo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, en la cual expusieron como hechos: que el Alcalde y Concejales, cuyos nombres expresan, eran deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes, con mandamiento de apremio; que teniendo este concepto, fueron nombrados interinos por el Gobernador civil de Toledo siete de ellos y el Alcalde repuesto, y constituídos en Ayuntamiento en 24 de Febrero de 1898, se protestó esta ilegal constitución y nombramiento, por el que cesó en el cargo de Alcalde Braulio Marchante; que los expresadores señores del Ayuntamiento, en sesión de 12 de Abril de 1898, declararon responsables á los demandantes de 639 pesetas que existían en arcas municipales entre las 1.109 pesetas 25 céntimos halladas en ella al practicar el arqueo extraordinario de 4 de Marzo de 1898, entregadas al Depositario Manuel Alvarez, y en sesión de 1.º de Mayo de 2.552 pesetas 79 céntimos, y de 64 pesetas más, pagadas al Notario y maestro carpintero y herrero; que el Ayuntamiento nombró Agente ejecutivo á D. Antonio del Pozo, y por su agencia se adjudicó y adquirió al Municipio dos casas, una tierra y 41 fincas más, que representan un capital de más de 20.000 pesetas, por 2.228 pesetas 62 céntimos, pagadas al dicho Pozo; que el pago hecho á éste, á los empleados y dependientes del Ayuntamiento, incluso el de D. Domingo Lorente, referente á las obras hechas en las Casas Consistoriales y Escuelas de niños, y para la colocación del reloj de villa, no se habían admitido por el Ayuntamiento actual, negándose á pasar por ellos; que la diferencia entre las cantidades de que se hace responsables á los demandantes por el referido Ayuntamiento ilegítimo, y la pagada por aquéllos en atenciones y servicios municipales, era de 1493 pesetas 33 céntimos á favor de los actores; que el perjuicio que se causaba á los demandantes por los acuerdos citados de 12 de Abril y 1.º de Mayo de 1898 eran de 4.806 pesetas 22 céntimos, y suplicaban al Juzgado se sirviera admitir esta demanda de menor cuantía, dando traslado de ella el Ayuntamiento demandado, y en su día condenar en definitiva á la Corporación municipal á pagar á los demandantes la cantidad de 1.493 pesetas 33 céntimos, y dejar sin efecto los acuerdos de 1.º de Mayo, 11 y 12 de Abril de 1898, tomados por la indicada Corporación, declarando nula la constitución y nombramiento de dicho Ayuntamiento si lo creía de su competencia.

Que emplazado el Ayuntamiento demandado, éste se personó en los autos, contestando á la demanda y proponiendo las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de litispendencia, acudiendo también al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que no podían estimarse como de buena data los documentos presentados á este efecto por D. Joaquín Cabezas y D. Cirilo Corrales, no sólo porque carecían de los requisitos esenciales que para su validez determinan, así la circular de la Dirección general de Administración local como la instrucción de 20 de Noviembre de 1645 y ley de Contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 132 de la ley Orgánica, como porque no resultan comprobadas las afirmaciones hechas por los responsables Cabezas y Corrales en la apelación intentada por los mismos; en que teniendo en cuenta los indicados preceptos y las facultades que á los Ayuntamientos conceden los artículos 72 y 155 de la ley Municipal y las disposiciones de los artículos 2.º y 5.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, procedía suscitar la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando su competencia, alegando que según claramente se dice en la comunicación del Gobernador, éste se refiere en la misma á un expediente de responsabilidad instruído por el

Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros contra D. Joaquín Cabezas y D. Cirilo Corrales, de cuyo expediente no conocía el Juzgado, ni en méritos de este juicio, ni en otros anteriores; que aún en el supuesto de que el Gobernador se refiriese en su comunicación á que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de este juicio, no podría accederse á ella por que el Cabezas y Corrales reclaman del Ayuntamiento el pago de un crédito que contra él pretenden tener por haber hecho pagos, como gestores de los negocios del mismo Ayuntamiento, cuya gestión debía resolverse por el Juzgado por ser de naturaleza civil; que asimismo, en la propia demanda se pide que el Juzgado declare la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento de 11 y 12 de Abril y 1.° de Mayo de 1898, alegando que afectan violación de derechos civiles de los demandantes, cuya materia era ostensiblemente de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que si bien en la demanda se dice que el perjuicio ocasionado á los actores por el Ayuntamiento era de 4.706 pesetas 22 céntimos, no se reclamaba sin embargo más que el pago de 1.493 pesetas 33 céntimos, por ser ésta constitutiva de una deuda civil, al par que la otra suma depende el derecho á reclamarla de la resolución en el expediente de responsabilidad instruído contra los demandantes; y que aún en el supuesto de que la competencia de que se trata se refiriese á este juicio, no se cita por el Gobernador el texto legal que le atribuya su conocimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.°, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Visto el art. 155 de la misma ley, según el cual, la distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujección á los presupuestos:

Visto el art. 172 de la propia ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos del Ayuntamientos de Villafranca de los Caballeros, que declaró responsables de cierta cantidad al Interventor y Depositario de los fondos municipales, por estimar los documentos que aquéllos presentaban como data en sus cuentas no eran admisibles, por carecer de los requisitos legales, y de la consiguiente demanda de menor cuantía promovida por D. Joaquín Cabezas y D. Cirilo Corrales para que se declarase la obligación en que el Ayuntamiento se encontraba de abonarles la suma reclamada, y la nulidad de los acuerdos tomados por la Corporación demandada en 11 y 12 de Abril y 1.° de Mayo de 1898, declarando también nula la constitución y nombramiento de dicho Ayuntamiento:

2.° Que la demanda comprende, por lo tanto, dos extremos, referente el uno al pago de cantidad abonada por los demandantes y nulidad de los acuerdos que los declara responsables, y el otro á la nulidad de la constitución y nombramiento del Ayuntamiento:

3.° Que respecto del primero de dichos extremos, atribuído como está á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente á la inversión y cuenta de los fondos municipales, la apreciación de los documentos que sean data para los cuentadantes ha de hacerse con arreglo á leyes y disposiciones puramente administrativas, que sólo á la Administración compete aplicar; y por lo tanto, así en lo relativo á las cantidades que se reclaman por virtud de documentos que deben unirse á las cuentas, como respecto de la nulidad de los acuerdos que declaren responsables en concepto de deudores á fondos municipales, sólo puede entender la Administración:

4.° Que lo referente al otro extremo que comprende la demanda, relativo á que se declare nula la constitución y nombramiento del Ayuntamtento, es asunto de la exclusiva apreciación del Gobierno, en uso de las atribuciones que las leyes administrattvas le conceden; y estas facultades y las resoluciones que en virtud de ellas dicten no pueden ser apreciadas ni discutidas ante los Tribunales ordinarios, sino ante la misma Administración:

5.° Que por tanto, aún en la hipótesia de que los acuerdos del Ayuntamiento de Villafranca lesionaran los derechos civiles de los actores, teniendo esos derechos que ser apreciados, no con arreglo á títulos y leyes civiles, sino con arreglo á leyes y documentos pura y esencialmente administrativos, las demandas que por lesión de tales derechos se promuevan han de serlo ante los Tribunales que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y de ninguna manera ante los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Morón de la Frontera dirigió en 25 de Noviembre de 1897 una comunicación al Juzgado de instrucción del partido, manifestando: que en el día 22 de dicho mes se presentaron en la hacienda de las Salinas, de aquel término municipal, y propiedad de D. Antonio Villalón Porras, dos individuos acompañados de una pareja de la Guardia civil y de otra de rurales, y apoderándose de seis reses vacunas de la propiedad de dicho señor, se las llevaron, á pretexto de que se hacía esto con objeto de hacer efectivas ciertas cuotas de contribución territorial que le habían impuesto en la villa de Puerto Serrano; que las Autoridades de este último pueblo intentaron un repartimiento de territorial y otro de consumos, en que incluyeron á varios terratenientes del término municipal de Morón, fundándose en ciertos derechos que decían tener para apoderarse de una parte del mismo término; que habiendo acudido el Ayuntamiento de Morón á los Poderes públicos, se dictó una Real orden en 3 de Noviembre de 1897, por la que se dispuso que, no sólo se suspendieran los indicados repartos, sino todo expediente ó diligencia que se hubiera incoado relativo al deslinde entre ambos pueblos, en tanto se resolvía lo que procediera por los departamentos respectivos; y que no obstante tener conocimiento de esta disposición de la Superioridad las Autoridades de Puerto Serrano, se había abusado de la autoridad para apoderarse con este carácter de lo que por ningún concepto puede pertenecerle:

Que recibida esta comunicación por el Juzgado, procedió á la instrucción del sumario, del que aparece que seis bueyes embargados á don Antonio Villalón Porras en la finca de las Salinas para pago de contribuciones fueron vendidos en público remate por el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera, á la que el pueblo de Puerto Serrano pertenece, y adjudicados á un vecino del mismo, que se vió después privado de ellos en cumplimiento de órdenes del Juzgado instructor, que mandó devolverlos á su primitivo dueño:

Que el expresado Agente ejecutivo acudió al Tesorero de Hacienda de la provincia de Cádiz, exponiendo: que aprobado el repartimiento de contribución territorial de Puerto Serrano, y llevada á efecto la cobranza durante el período voluntario, se le entregaron á él las relaciones de deudores, al final de la que aparecía una providencia de la Tesorería declarando incursos en el recargo del 5 por 100 á los comprendidos en las expresadas relaciones, y como entre ellos figuraba D. Antonio Villalón, embargó, en cumplimiento de su deber, bienes del mismo, siendo tal la persecución que desde entonces se promovió contra la Agencia, con gravísimos perjuicios para el Tesoro público, que se había dado por el Juez orden de detención contra el recurrente y sus auxiliares:

Que el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y la Administración la única competente para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse apurado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los mismos, según establece clara y terminantemente el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en que siendo esto así, tratándose como se trata de un repartimiento que ha sido aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, y siendo los Agentes ejecutivos, conforme al art. 9.° de dicha instrucción, competentes para declarar la procedencia de los apremios, decretar el embargo de los bienes y su venta hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores, la jurisdicción ordinaria es incompetente para mezclarse en esta clase de asuntos mientras la Administración no decida previa y administrativamente la existencia ó presunción al menos de haberse cometido algún delito en la ejecución de aquellos actos; citaba también el Gobernador los artículos 2.°, 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo, entre otras consideraciones: que el sumario sólo tiene por objeto investigar si al ejecutarse los hechos denunciados se ha cometido el delito de desobediencia ú otro que dé lugar á procedimiento de oficio y la no investigación de la procedencia ó improcedencia de reparto alguno de contribución ni del procedimiento efectuado para hacerlo efectivo, por lo que no hay cuestión alguna previa cuya resolución competa á la Administración, y se trata de una cuestión de fondo que ha de quedar íntegra á la jurisdicción de la Autoridad judicial; y que siendo el único objeto del presente sumario la investigación de los hechos denunciados que revisten caracteres de delito como cometido con posterioridad á la Real orden de 3 de Noviembre de 1897, y de la cual tenía conocimiento el Ayuntamiento de Puerto Serrano, es evidente que no existiendo cuestión previa determinante de la culpabilidad ó inculpabilidad de los que aparecen ó puedan aparecer en su día como responsables de dicho delito, sólo el Juzgado es el competente para conocer del mismo; cita-

ba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de un embargo de semovientes que el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera llevó á cabo para cobro de la contribución territorial:

2.° Que la Administración es la única competente, con arreglo al artículo 1.° de la instrucción citada, para decidir si el embargo se ajustó á las prescripciones legales, ó si, por el contrario, cometió el Agente ejecutivo alguna extralimitación:

3.° Que la circunstancia de haberse dictado con ocasión del deslinde de los términos municipales de Puerto Serrano y Morón de la Frontera una Real orden que se supone desobedecida, abona aún más la competencia de la Administración, puesto que sólo á ésta corresponde determinar el alcance de una disposición y declarar si se le ha dado ó no el debido cumplimiento: y

4.° Que existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cual es la relativa á la legalidad del embargo, y pudiendo depender de su resolución el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 242.)

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 14 de Junio de 1898, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasajes, presentó demanda en juicio de menor cuantía contra D. Eloy Rodríguez, comisionista y vecino de Irún, sobre reclamación de 435'70 pesetas por la prestación de servicios de transporte y almacenaje de mercancías:

Que estando el juicio en el trámite de contestación á la demanda, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasajes, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que, de consiguiente, el contrato reviste carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa»; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó, por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en el art. 5.° de la ley de 22 de Junio de 1894»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transporte y almacenaje de mercancías, entablado por la Sociedad general del puerto de Pasajes contra un comerciante, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto, que esté atribuida su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa, según el art. 5.° de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el núm. 2.°, art. 4.° de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasajes estuviese subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con un comerciante, puede ser considerada como corporación contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general á todos aquellos que hayan de producir gasto é ingreso en los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el artículo 1.° de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público:

Csnsiderando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovivo por la Sociedad general del puerto de Pasajes contra D. Eloy Rodríguez, comisionista y vecino de Irún, sobre pago de cierta cantidad por transporte y almacenaje de mercancías:

2.° Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejecutada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.° Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasajes, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.° Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere ni directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasajes, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 240.)

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Con esta fecha se comunica al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cádiz la Real orden siguiente:

Vista la comunicación de V. S. de 5 de Mayo último referente á la observación del Coronel de la zona, que viene notando que los Ayuntamientos tallan y reconocen á los mozos, declarando á algunos ex-

cluídos por talla, y dejando de fallar sobre la inutilidad; y

Considerando justas las razones alegadas por el Sr. Coronel en contra de tal procedimiento, mal empleado desde luego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se fallen á la vez la exclusión de talla y la de defecto físico, cuando ambas concurran en un solo individuo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—Dato Iradier.

*(Gaceta núm. 253).*

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

**Mes de Septiembre del año económico de 1899 á 1900.**

*Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.*

| Capítulos | GASTOS | Pesetas |
|---|---|---|
| 1.º | Administración provincial | 13.788 |
| 2.º | Servicios generales | 6.610'88 |
| 3.º | Obras obligatorias | 6.721'66 |
| 4.º | Cargas | 598'58 |
| 5.º | Instrucción pública | 14.112'66 |
| 6.º | Beneficencia | 31.142'62 |
| 7.º | Corrección pública | 2.541'28 |
| 8.º | Imprevistos | 333'32 |
| 9.º | Nuevos establecimientos | » |
| 10.º | Carreteras | 4.456'66 |
| 11.º | Obras diversas | 8.611'30 |
| 12.º | Otros gastos | 8.705'56 |
| 13.º | Resultas | » |
| 14.º | Ampliación | 47.205'25 |
| 15.º | Movimientos de fondos ó suplementos | » |
| 16.º | Devoluciones | » |
| | | 144.827'77 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientas veintisiete pesetas setenta y siete céntimos.

Orense 31 de Agosto de 1899.—El Contador interino, Juan Lezón.

Aprobada por la Comisión provincial, en sesión de hoy.—Orense 1.º de Septiembre de 1899.—El Secretario, Claudio Fernández.

## COMISION PROVINCIAL

No habiéndose publicado, por omisión involuntaria, los señalamientos de precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante los meses de Junio, Julio y Agosto últimos, se subsana la falta advertida, insertándolos á continuación. Orense 13 Septiembre de 1899. —El Gobernador Presidente, *Gustavo Alvarez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, en sesión de hoy veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, y en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente:

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'28 |
| Id. de cebada de 4 kilógramos | 0'54 |
| Id. de centeno de 4 id. | 0'67 |
| Id. de maíz de 4 id. | 0'79 |
| Id. de paja de 6 id. | 0'40 |
| Id. de yerba seca de 12 id. | 1'50 |
| Aceite de oliva, litro | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilogramo | 0'10 |
| Leña, id | 0'07 |

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense veinte de Junio de mil ocientos noventa y nueve.—El Presidente, *L. Gil.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Enrique González Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, en sesión de diez y ocho de Julio de mil ochocientos venta y nueve, y en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'28 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos | 0'54 |
| Id. de centeno de 4 idem | 0'67 |
| Id. de maíz de 4 idem | 0'79 |
| Id. de paja de 6 idem | 0'40 |
| Id. de yerba seca de 12 idem | 1'50 |
| Aceite de oliva, litro | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilogramo | 0'10 |
| Leña, idem | 0'07 |

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. —El Presidente, *L. Gil.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Enrique González Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrución aprobaba por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, de sesión de diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, y en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'28 |
| Idem de cebada de 4 kilógramos | 0'54 |
| Idem de centeno de 4 id. | 0'67 |
| Idem de maíz de 4 id. | 0'79 |
| Idem de paja de 6 id. | 0'40 |
| Idem de yerba seca de 12 id. | 1'50 |
| Aceite de oliva, litro | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilógramo | 0'10 |
| Leña, de id | 0'07 |

Lo que se haga público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de la misma. Orense diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, *L. Gil.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Enrique González Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

### DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de lo resuelto por la Dirección general del Tesoro, esta Delegación ha dispuesto que el segundo período de recaudación voluntaria en esta capital para las contribuciones del primer trimestre corriente que termina hoy, se entienda prorrogado hasta el día 20 del actual inclusive.

Lo que se anuncia en el presente para conocimiento de los contribuyentes de esta ciudad á quienes interesa.

Orense 10 de Septiembre de 1899. —El Delegado de Hacienda, *Joaquín Berned.*

## JUZGADOS

A medio de este edicto, y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita á todos poseedores desconocidos y ausentes de fincas afectas al foro nominado «Abaronzá» ó «Pontillón», de catorce ollas de vino acabazadas cada año. sito en este pueblo, dominio de D.ª Camila Reza, del mismo, para que el quince de Septiembre próximo á las nueve de su mañana se presenten en este Juzgado á exponer si están ó no conformes con la práctica de dicho apeo y prorrateo; apercibidos de tenerlos por conformes, así como con el perito D. Antonio Alvarez, si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, por Quijada, Modesto Martínez.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de Verín.

Hago saber: que en dicho Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:—«Sentencia.—En la villa de Verín á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. Vistas por el Sr. D. Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de este término, las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Manuel Garrido Quinteiro, mayor de edad, casado, vecino de esta villa, en nombre y representación de D.ª Adelaida Ramos, viuda y heredera de D. Basilio Villegas, de la misma vecindad, y de la otra en concepto de demandado, Carlos Barreira, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Cabreiroá, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad de pesetas.—Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Carlos Barreira, vecino de Cabreiroá, á que dentro del término de tercer día pague á D.ª Adelaida Ramos, de esta vecindad, la cantidad de cuarenta pesetas, con más los intereses del doce por ciento anual desde el seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco hasta que se efectúe el pago, con imposición de las costas y gastos del juicio; como heredero de su difunto padre Manuel. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que será notificada al demandado rebelde en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á medio del «Boletín oficial» de la provincia, siempre que la parte actora no solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Miñambres.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Verín á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Miñambres.—D. S. M., Eulogio Villamarín, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO

*San Miguel, 15*